

## ***Poder Ejecutivo***

### **DECRETO EJECUTIVO NÚMERO PCM-10-2015**

#### **EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA, EN CONSEJO DE MINISTROS,**

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con el Artículo 59 de la Constitución de la República “la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Todos tienen la responsabilidad de respetarla y protegerla”.

**CONSIDERANDO:** Que el Artículo 37, inciso c), de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece: Que toda niña y niño privada de libertad será tratada con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad.

**CONSIDERANDO:** Que el numeral 12 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de las y los Adolescentes Privados de Libertad, establece: Que la privación de la libertad deberá efectuarse en condiciones y circunstancias que garanticen el respeto de los derechos humanos de las y los jóvenes, debiendo garantizarse a dichos jóvenes el derecho a disfrutar de actividades y programas útiles que sirvan para fomentar y asegurar su sano desarrollo y su dignidad, promover su sentido de responsabilidad e infundirles actitudes y conocimientos que les ayuden a desarrollar sus posibilidades como miembros de la sociedad.

**CONSIDERANDO:** Que el numeral 31 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, establece: Que ellas y ellos tendrán derecho a contar con locales y servicios que satisfagan todas las exigencias de la higiene y de la dignidad humana.

**CONSIDERANDO:** Que el numeral 64 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, establece: Que sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción en casos excepcionales, cuando

se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control y sólo de la forma expresamente autorizada y descrita por una ley o un reglamento. Esos instrumentos no deberán causar humillación ni degradación y deberán emplearse de forma restrictiva y sólo por el lapso estrictamente necesario. Por orden del Director de la administración, podrán utilizarse esos instrumentos para impedir que la o el joven lesione a otros o así mismo o cause importantes daños materiales. En esos casos, el Director deberá consultar inmediatamente al personal médico y otro personal competente e informar a la autoridad administrativa superior.

**CONSIDERANDO:** Que de acuerdo con el Artículo 5, numeral 2, del Decreto Ejecutivo en Consejo de Ministros número, PCM-027-2014, la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia fue creada con el objetivo de “Rectorar, formular, gestionar, coordinar y supervisar la implementación de las Políticas Nacionales y normativa en materia de niñez, adolescencia y familia”, así como “Fortalecer las capacidades del Estado para promover, articular, desarrollar y monitorear los planes, programas y servicios públicos y privados para la atención a la niñez, adolescencia y familia en sus diferentes ciclos y espacios de vida”.

**CONSIDERANDO:** Que de acuerdo al Artículo 6, numeral 9, del Decreto Ejecutivo Consejo de Ministros número PCM-027-2014, la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia, tiene entre sus atribuciones la de “Organizar y administrar en coordinación con las Oficinas Regionales y/o Sectoriales de la Niñez, los programas y servicios especializados para la atención, rehabilitación y reinserción social de las y los niños infractores de la Ley Penal, priorizando en las medidas no privativas en la justicia restaurativa. Estos contarán con equipos multidisciplinarios y servicios especializados para asegurar la oportuna y adecuada atención de cada niña y niño infractor”.

**CONSIDERANDO:** Que desde hace varios años en los Complejos Pedagógicos para Adolescentes Infractores, se vive una grave situación de ingobernabilidad manifestada principalmente por enfrentamientos que han costado la pérdida de vidas humanas, fugas masivas, daños a la propiedad entre otros que ponen en precario la seguridad de los centros y su normal funcionamiento,

impidiendo la efectiva implementación de un verdadero modelo de rehabilitación y reintegración familiar y comunitaria de las y los adolescentes infractores y generando condiciones para la violación de los derechos humanos de la población interna que permanece bajo la tutela del Estado.

**CONSIDERANDO:** Que desde el mes de diciembre de 2014 se han producido al menos diez amotinamientos por parte de miembros, grupos de jóvenes asociados con diferentes denominaciones, en el marco de lo cual se han generado constantes y serias amenazas a la vida e integridad de la población interna en los centros y provocando considerable daños materiales a la infraestructura, situación que incrementa los riesgos a la población interna en los centros y del personal que labora en dichos en los mismos, dando como resultado al menos cinco personas heridas y dos fallecidas.

**CONSIDERANDO:** Que en el mes de enero del presente año, a razón de un operativo de requisa y desarme autorizado por la DINAF, previa coordinación con el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos (CONADEH), el Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura, las Instancias Operadoras de Justicia, la Secretaría de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización; los Cuerpos del Orden, la Comisión Permanente de Contingencias y el Benemérito Cuerpo de Bomberos, se realizó un importante decomiso de armas blancas y de fuego, armas de fabricación casera (chimbos), así como objetos y materiales que facilitan la fabricación y ocultamiento de las mismas.

**CONSIDERANDO:** Que en el marco del operativo realizado en el Centro Renaciendo, y a razón de las sospechas de la presencia de armas de alto impacto y presuntos cadáveres enterrados al interior del centro, la DINAF puso en conocimiento de la Fiscalía Especial de Delitos contra la Vida tal circunstancia, a fin de iniciar las investigaciones correspondientes, dando paso a la participación en el operativo de la Agencia Técnica de Investigación Criminal (ATIC), del Ministerio Público, la cual constató la presencia de dos osamentas en el lugar, e identificando

otros espacios dentro del centro donde podría haber presencia de las armas mencionadas.

**CONSIDERANDO:** Que para garantizar los derechos humanos de los y las adolescentes privados de libertad que están bajo la tutela del Estado es necesario implementar medidas que garanticen la seguridad física, así como las condiciones para la implementación de programas que permitan su rehabilitación y reintegración.

**CONSIDERANDO:** Que el Presidente Constitucional de la República tiene a su cargo la Suprema Dirección y Coordinación de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada y en el ejercicio de sus funciones, podrá actuar en Consejo de Ministros, decretando estados de emergencia de conformidad con el Artículo 63, numeral 1, de la Ley de Contratación del Estado.

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con el Artículo 13 de la Ley General de la Administración Pública, reformada mediante Decreto Legislativo número 266-2013, el Presidente de la República podrá crear para propósitos de interés públicos, Comisiones integradas por funcionarios públicos y representantes de los diversos sectores de la vida nacional.

#### **POR TANTO:**

En el uso de sus facultades contenidas en los Artículos 1, 245 numeral 1), 11) y 45), 59, 60, 65, 119, 120 y 252 de la Constitución de la República; 3, 6 numeral 1), 37 literal c) de la Convención sobre los Derechos del Niño; 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4 numeral 1), 3 numerales 1) y 2) de la Convención Americana de Derechos Humanos; 11, 17, 18, 20, 22 numeral 10), 24, 25, 36 numerales 2), 4) y 21), 116, 117 y 119 de la Ley General de la Administración Pública y su reforma; y Artículos 9 y 63, numeral 1), de la Ley de Contratación del Estado.

#### **DECRETA:**

**ARTICULO 1.-** Con la finalidad de atender la grave problemática de los Centros de Internamiento para jóvenes que

